



BARANOA, 9 DE MAYO DE 2022

RADICADO: 08078408900120120025200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ESCALANTE ORTEGA

ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición allegado a este despacho desde el correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co en fecha 9 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 9 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordenó dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En este sentido, encontramos que el Artículo 318 del Código General Del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dicho lo anterior, encontramos que el recurrente Dr. Miguel Ángel Valencia López quien obra como apoderado de la parte demandante Banco Agrario S.A, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

En el auto que decretó el desistimiento tácito considera que el proceso tiene más de dos años de inactividad, al respecto nos permitimos aclarar que en fecha 9 de marzo de 2021, se presentó vía correo electrónico al despacho memorial solicitando medidas cautelares, sobre el cual el despacha no se pronunció, y al revisar en el expediente digital dicho memorial no aparece, por tal razón considera el despacho que existe ese lapso de incapacidad.



Para todos los efectos, aportamos el memorial en mención.

Se cumplió así lo establecido en la norma del C.G.P: Art. 317, es clara cuando al explicitar las reglas del desistimiento tácito en el segundo punto literal c consigna:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Por eso insistimos en que de conformidad con la norma citada (Art. 317 C.G.P), es claro que se interrumpió el término.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito es un acto procesal encaminado a sancionar el olvido, negligencia u omisión de la parte interesada en impulsar el proceso o mostrar interés en el mismo, el desistimiento debe entenderse como aquella garantía de las partes al derecho de acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los Despachos judiciales.

En el caso sub examine, se observa que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 esta agencia judicial dio por terminado el proceso de la referencia bajo la figura de desistimiento tácito, no obstante, tal como expone el recurrente, en fecha 09 de marzo de 2021 el memorialista solicitó que se ordenara una medida cautelar de embargo de cuentas y retención de suma de dinero con que cuente el demandado en el Banco W.

De lo expuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que al encontrarse pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar ello interrumpe el termino para decretar el desistimiento por inactividad.

En virtud de lo anterior, se procederá a reponer en su totalidad el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por considerar que no hubo negligencia alguna por parte del apoderado demandante pues tal como se ha indicado se encontraba pendiente de resolver la medida cautelar solicitada; por otra parte y en procura del principio de economía procesal procede el Despacho a resolver en esta providencia la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de diciembre del año 2021 mediante el cual se resolvió dar por terminado el proceso con radicado 08078408900120120025200 por desistimiento tácito.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o depósitos a termino que se encuentren a nombre del demandado LUIS ALBERTO ESCALANTE ORTEGA identificado con C.C No. 72.013.440 en el Banco W. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$21.648.342). Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°41 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de mayo del 2022.
CARLOS EDUARDO ARTETA
SALTARIN SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0e19e7f438646de167464954ca35efc23d8f14e737551cd90bc3fb328d05d**

Documento generado en 09/05/2022 02:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**